

**ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante para explotación de un banco natural de ostras y almejas situado en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ortigueira.**

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante, de 830.780 metros cuadrados, para explotación de un banco natural de ostras y almejas, situado en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ortigueira, comprendida entre el muelle de Ortigueira-Punta Mouras-Punta Canteira-Punta Cabalar a Playa San Martín, y deducidos de dicha superficie 230.760 metros cuadrados, correspondientes a cuatro peticiones de particulares,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa a la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante para el banco natural citado, con una superficie de 600.000 metros cuadrados, en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público, por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar el banco natural autorizado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estará obligada a la instalación de colectores de semillas o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno, a que la misma se refiere, a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros; no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueiros otorgadas con anterioridad a la presente, y se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisqueira, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación del expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Espasante se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Puentedeume para explotación de un banco natural de ostras, almejas, berberechos y navajas en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Puentedeume, zona del Fabal.**

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Puentedeume para explotación de un banco natural de ostras, almejas, berberechos y navajas en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Puentedeume, zona del Fabal, desde la rampa del muelle de Puentedeume hasta la

punta Pazos del Mar, con una superficie de 134.158 metros cuadrados

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—Esta autorización, en la parte que afecta a las aguas interiores del puerto de Sada-Fontán, además de las limitaciones establecidas en las normas 3 a) y 23 a) de la Orden ministerial de Comercio de 25 de marzo de 1970, quedará anulada sin derecho a indemnización alguna, en la superficie que sea necesaria para establecer por parte del Ministerio de Obras Públicas concesiones a particulares comprendidas en el artículo 41 de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1938.

Cuarta.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar el banco natural autorizado efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estará obligada a la instalación de colectores de semilla o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros, no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Quinta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueiros otorgadas con anterioridad a la presente y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Séptima.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Octava.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Novena.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Décima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisqueira, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Undécima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Duodécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Puentedeume se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 2 de diciembre de 1972 por la que se concede a Termoplast, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Poliestireno por exportaciones previamente realizadas de asideros de plástico.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa Termoplast, S. A., solicitando el régimen de reposición para la importación de poliestireno alto impacto, en granza, por exportaciones previamente realizadas de asideros de poliestireno, para caramelos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma Termoplast, S. A., con domicilio en avenida San Antonio María Claret, 120, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliestireno alto impacto, en granza (P.A. 39.

02.C.II, empleados en la fabricación de asideros de poliestireno, para caramelos (P.A. 39.07.B.3), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenidos en los asideros exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del mismo poliestireno.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1972 por la que se concede a «Textil Industrial Leonesa, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados y tejidos de punto, de fibra textil sintética acrílica por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de género de punto de dicha fibra.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Textil Industrial Leonesa, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados y tejidos de punto, de fibra textil sintética acrílica, por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de género de punto de dicha fibra,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Textil Industrial Leonesa, S. A.», con domicilio en carretera Vilecha, sin número, León, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas acrílicas y tejidos de punto de dicha fibra (PP. AA. 58.05.A.3 y 59.07.A) empleados en la fabricación de prendas exteriores de género de punto de la misma fibra (P.A. 60.05.D.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de tejido contenido en las confecciones exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 108 kilogramos con 690 gramos de tejido de las mismas características.

El interesado puede importar, de manera optativa, bien la mencionada cantidad de tejido, bien 104 kilogramos con 370 gramos de hilados de la misma naturaleza en lugar de cada 100 kilogramos de tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100 de los hilados importados, y subproductos, el 10 por 100 cuando se importen hilados, y el 8 por 100 cuando se importen tejidos. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 63.02 cuando se importen tejidos; y cuando se importen hilados, el 8 por 100 por la misma partida 63.02, y el 2 por 100 restante por la 58.03.A.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de tejido contiene cada modelo de prenda de exportación, así como las características exactas de los tejidos, pudiendo la Aduana verificar las comprobaciones que considere pertinentes para expedir la oportuna certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.